



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 20-001-31-10-001-**2023-00209-00**
DEMANDANTE: La menor Isabella Salcedo Cervantes representada legalmente por la señora CARMEN YOHANNA CERVANTES SANGUINO
DEMANDADO: JUAN CARLOS SALCEDO AGAMEZ

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la demanda con sus anexos, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

Se aportaron las pruebas de la realización de la notificación personal efectuada en la dirección de correo electrónico juan.salcedo9204@correo.policia.gov.co, por la parte demandante, quien escoge como mecanismo de notificación la forma establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, aunque la actuación enunciada se surtió, la notificación personal presentó falencias, toda vez que no se aportaron y/o relacionaron los documentos adjuntos con dicha notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se debe resaltar que es de obligatorio cumplimiento el allegar los documentos que se notificaron, y que uno a uno se adjuntaron dentro del archivo allegado al despacho como constancia de dicha notificación, más aún que no se puede establecer si esta persona recibió dicha información dirigida a notificarle personalmente al no tener citados documentos, es decir, **debe incluir el despliegue visible de cada uno de los documentos que acompañen el correo electrónico de notificación.**

Así mismo, no se logra evidenciar que la parte demandante le informó al demandado la fecha de la providencia que debe ser notificada, y **la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación,** en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor JUAN CARLOS SALCEDO AGAMEZ, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal,

mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada con todas las especificidades mencionadas en antecedencia.

De igual forma, estando el proceso al despacho, el día 30 de agosto del año en curso, la parte demandante presentó memorial, solicitando que se requiera al demandado para que cumpla con lo dispuesto por esta agencia judicial referente a la cuota provisional de alimentos.

En consecuencia, por secretaría del despacho REQUIÉRASE al señor JUAN CARLOS SALCEDO AGAMEZ, a fin de que deposite el valor correspondiente a la cuota de alimentos provisionales ordenada por este juzgado en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de junio de 2023, la cual deberá ser consignada a nombre de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales N° 200012033001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Finalmente, se le informa a la parte demandante que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos guías para la realización de dicha notificación, diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

M.D.D.D.

**Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefae226b8bd3d78fa812febd4d9b2a3f5a5693f1c93926a782d23bf0cfbb7f5**

Documento generado en 27/09/2023 08:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**